

-----**NÚMERO: 65 (SESENTA Y CINCO).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta de junio de dos mil veintidós.-----

-----**V I S T O** para resolver el Toca número ***** relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra del auto de fecha ***** , dictado dentro del expediente ***** relativo a las ***** que promovió la Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.**- La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, se dictó de la siguiente manera: -----

*En Ciudad ***** , Tamaulipas a *****
***** .-

*Por recibido escrito firmado por el ******, relativo al expediente ******, mediante el promueve en la vía incidental reclamación a las providencia precautorias de embargo y retención de bienes en su contra.-*

*Agréguese a sus antecedentes y atentos a lo dispuesto en los artículos 1179, 1180, en relación con el diverso 1185 del Código de Comercio que a continuación se transcriben: “” **Artículo 1179.-** Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.*

***Artículo 1180.-** En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.*

***Artículo 1185.-** El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten. “*

Se determina que no es procedente dar trámite a la incidencia que propone, pues este derecho de reclamación solo es otorgado a favor de un tercero afectado; ya que atentos al artículo 1183 del Código de Comercio vigente, en contra de la resolución que decreta una providencia, procede el recurso de apelación en términos de los artículos 1339,1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.- Asimismo este capítulo de providencias, únicamente autoriza el levantamiento de las mismas a través de estos supuesto: Si el demandado consigna el valor u

objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado, por lo que también no resulta procedente fijar una contrafianza, para su levantamiento, pues se estaría dejando sin materia la misma; la tesis 1a I/2021 (10a) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo I, pagina 838, Tipo Asilada, que transcribe en su escrito de cuenta el promovente, bajo el título “MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD.” no resulta aplicable en la especie, pues de su texto y justificación jurisprudencial, se hace alusión e interpretación de los artículos 1180, 1187, 1189 y 1193 del Código de Comercio, del texto anterior al decreto de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2014, que a continuación se transcriben ..” Art. 1180. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 1,187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 1,189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten. Art. 1,193. Las fianzas de que se trata en

este capítulo, se otorgarán ante el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva. (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2008) El fiador, o la compañía de fianzas que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos relativos al Código Civil Federal. “”

Disposiciones mercantiles que conforme al texto transcrito al inicio del presente proveído, los que interpreta la tesis ya fueron modificados y otros derogados, razón por la cual no resulta aplicable este criterio, atentos a que estas providencia precautorias iniciaron su trámite en el año dos mil veinte, e improcedente como consecuencia fijar la contrafianza que propone.- Cabe mencionar que por diverso proveído de esta propia fecha se da trámite a su recurso de apelación, en contra de estas medidas precautorias.-

Por último, se previene al promovente que en sus promociones deberá conducirse con respeto hacia esta autoridad jurisdiccional, pues el emitir un criterio no conlleva a que en el desacuerdo se pretenda presumir sin razón parcialidad en el actuar de esta autoridad.-

*Téngase al compareciente señalando domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, y autorizando en los términos más amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, a los

*****_*

*Se le tiene autorizado para ingresar a los medios electrónicos, en el Internet a través del correo electrónico*****
para la consulta y presentación de promociones electrónicas, así como para recibir notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico que proporciona, en la inteligencia que una vez que se envié la cédula de notificación electrónica, se tendrá por legalmente practicada por ese medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado mediante acuerdo 7/2021.-*

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

NOTIFÍQUESE.

-----**SEGUNDO.**- Inconforme con la determinación anterior, ***** interpuso recurso de apelación, que se admitió en EFECTO DEVOLUTIVO por auto de fecha***** , y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha ***** , para la sustanciación del citado recurso.-----

-----La parte contraria no desahogó la vista que se le dio dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial recibido mediante promoción electrónica en fecha ***** , que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas **** a la

*****; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículos 1336, 1340 y 1345 del Código de Comercio, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS.

a).El auto combatido pronunciado por la juez de Origen, dispuso que no es procedente la reclamación, por tratarse de una medida otorgada la ley sólo a

tercero, acotando mi derecho a que sólo se limita a la facultad para inconformarme vía apelación, en los términos de los artículos 1339 1345 fracción IV y 1345 bis 1 de éste Código; sin embargo el hecho de que el vocablo pueda conducir a acotar el apersonamiento del afectado, al no consentimiento de la medida por no darse los supuestos o condiciones para decretar la procedencia de la medida, en nada afecta que, aun considerando ocioso dicho aspecto, reservándolo para la contestación, en nada restringe dichos dispositivo, la facultad para apersonarme y de un inicio ofrecer caucionar por la medida; no haciéndolo así, la juzgadora de origen restringe mi derecho a garantizar prudentemente lo reclamado, cuya esencia o finalidad está prevista en el artículo 1179 del Código de Comercio, el cual dispone:

*Artículo 1179.- Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se **concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga**. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, **da fianza** o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.*

*Además, con base los efectos reflejos de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo *****del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, que dispuso se me notificara y diera acceso a las Providencias que nos ocupa, se dispone la viabilidad de apersonarme, en la presente vía, dado que la facultad parta un tercero, no restringe o limita mi derecho a realizarlo como ejecutado.*

Pues bien al determinar Vuestra Señoría que si mi persona da fianza o consigna el valor u objeto reclamado, resulta procedente el levantamiento de la providencia, el proceder denegatorio de darle tramite a mi solicitud, vulnera mi derecho de acceso a la justicia, por no concederme la medida; por lo que cabe hacer mención que, si bien el legislador emplea

el vocablo incidente para la reclamación del actor; dicha figura es perfectamente compatible para el supuesto que nos ocupa, dado que por incidente debe entenderse aquel aspecto que forma parte de un todo, y que en la especie lo constituyen las providencia, no haciéndolo así sino con un simple escrito, haría nugatorio el derecho a la exposición, con un apartado de prueba, para resolverse como en derecho corresponda y respetar las formas procesales con vista al actor.

*b). No resulta obstáculo a la reclamación de las providencias vía incidental, el hecho de haber invocado la tesis visible bajo el índice **PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL OBJETO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO EN SU CONTRA.***

*Lo anterior dado que del propio artículo 1180 del Código de Comercio, se desprende la viabilidad de la fianza; así pues con independencia de la insuficiencia de pruebas aptas para el Aseguramiento de Bienes Retención de Cuentas Bancarias, formulada por ***** como apoderada legal de la persona moral *****.*

*en contra del suscrito, ***** , solicito se de entrada a la reclamación, sin aceptar la existencia del crédito a favor de la contraria, dado que con base a las estimaciones propias, y proceder evasivo de aquella, tiene el carácter de deudor; solicitando básicamente la fijación de contra caución o contragarantía, la que en ningún modo podrá ser mayor a la fijada de manera asequible a la solicitante, con base al artículo 1175 fracción V del Código de Comercio.*

C). si bien la fijación de la garantía no se rige por una audiencia previa, como igualmente su levantamiento, para el caso, el apersonarme como en la especie acontece sólo tiene como propósito la solicitud

incidental desechada, en que se me fije contra caución, dado que la viabilidad para reclamarla en la conforme al artículo 1189 supone la facultad para impugnarla por diverso modo, cuyo aspecto me reservo para la contestación a la demanda definitiva para oponer compensación, o reconvencción inclusive, sin que, la posibilidad de impugnación de la medida faculte a ese Tribunal a determinar el desechamiento de plano de mi solicitud y sin que igualmente le autorice a vuestro señoría a verter opinión anticipada sobre el monto de la contrafianza. Y es que aún ya dictada, resulta viable su examen para no tener un ámbito de validez invariable en el tiempo.

EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. (se transcribe).

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por la Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio resultan infundados en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En su libelo de inconformidades el recurrente manifiesta que contrario a lo sostenido por el *A quo* en el auto que desechó su reclamación, el hecho de que el vocablo “tercero” pueda conducir a acotar el apersonamiento del afectado, al no consentimiento de la medida, en nada afectaba que, aun considerando ocioso dicho aspecto, reservándolo para la contestación, los dispositivos 1339, 1345 fracción IV y 1345 bis 1 del Código

de Comercio, no le restringen la facultad para apersonarse de un inicio a ofrecer caución respecto de la medida precautoria; en tal sentido, considera que la Juzgadora sí limitó su derecho a garantizar prudentemente lo reclamado, conforme al contenido del numeral 1179 del Código de Comercio. Agrega, que conforme a la ejecutoria del amparo que le concedió la protección de la Justicia Federal como efectos reflejos de la misma, se dispuso que fuera notificado y se le diera acceso a las Providencias Precautorias de que se trata, de ello se desprende la posibilidad de que pudiera apersonarse a través de la vía de reclamación, dado que la facultad para un tercero no restringe o limita su derecho a realizarlo como ejecutado.-----

----- Lo anterior es infundado, toda vez que no le asiste la razón al inconforme porque si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia del que gozan todos los habitantes del país. Sin embargo, dicha tutela jurisdiccional está sujeta a otro derecho fundamental que en teoría se conoce como “debido proceso”; lo que se desprende de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional. Por tanto, serán las normas procesales expedidas por autoridad competente, las que determinarán las formas a seguir dentro de todo procedimiento judicial.-----

----- En dicha línea, tenemos que la materia mercantil que emana de la materia civil, se rige por el principio de estricto derecho, estatuido a rango constitucional en el artículo 14, párrafo cuatro, de nuestra Carta Magna, que dispone: “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*”; a nivel federal, en el Código de Comercio tenemos el artículo 1° que nos informa “*Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.*”, con relación en el 2° que es del tenor: “*A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.*”, en el dispositivo 19 del Código Civil Federal establece: “*Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.*”; y que define la doctrina como: “*El que dimana directamente de la ley...*”¹.-----

¹ PALLARES, Eduardo, “*Diccionario de derecho procesal civil*”, 29° Edición, Editorial Porrúa, México 2008, pág. 241.

----- En esa tesitura, si el presente procedimiento se rige bajo el principio de estricto derecho el cual nos informa que se deberá resolver conforme a la letra de la ley, y los preceptos del Código de Comercio en los cuales se fundó la Juez de origen para desestimar la reclamación apelada son del tenor siguiente *“1183. En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV y 1345 bis I de este Código.”*; con relación al 1185 del mismo cuerpo de leyes que dispone *“El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.”*; resultaba inconcuso que su reclamación devenía improcedente, ya que primeramente el Código de Comercio es claro en precisar cual es el medio de impugnación en contra de la Providencia

Precautoria (apelación), y además, prevé la figura de la reclamación empero para el supuesto específico del tercero.-----

----- Sobre esta figura, el jurista Pallares la define como “...cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal. Para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo...”².-----

----- Además, el numeral 1185 en cita, es claro al referir tres personas en el procedimiento de reclamación de la providencia, a saber el promovente, que es el que la solicita; la persona en contra de quien se ordenó, que es la que resultó condenada a la retención de sus bienes; y el tercero, que es la persona (distinta al actor o demandado) que sobre sus bienes recayó el secuestro, y que conforme al numeral 1184 tiene interés jurídico en el asunto de que se trate.-----

----- Por tanto, como en la especie el señor ***** , no se encuentra en el supuesto de persona tercera interesada, ya que él es el ejecutado (demandado), para él aplica el supuesto de

² PALLARES, Eduardo, “Diccionario de derecho procesal civil”, 29ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008, pág. 762.

apelación en contra de la Providencia Precautoria, como lo hizo valer según las constancia que integran los autos de primera instancia. En esa tesitura, fue correcta la determinación de primera instancia, en el sentido de desestimar el recurso de inconformidad.-----

----- Además, en cuanto a sus manifestaciones con relación a la caución, de igual manera no resultaba la vía elegida la correcta, pues existe disposición expresa que así lo regula, a saber el artículo 1179 del Código de Comercio que señala *“Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el calor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.”*; de ahí que tampoco proceda su alegación respecto de dicho tópico.-----

-----**CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio expresados por

el apelante; consecuentemente, se confirma la resolución de fecha ***** , que da materia a este recurso.-----

-----Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1325, 1336, 1337 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:**- Han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio expresados por ***** , en contra del auto de fecha ***** , dictado en dentro del expediente***** relativo a las ***** que promovió la Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:**- Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada

por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.---

-----**TERCERO:-** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria Proyectista habilitada en Funciones de Secretaria de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, licenciada Teresita de Jesús Montelongo Hernández, que autoriza.- DOY FE. -----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. TERESITA DE JESÚS MONTELONGO
HERNÁNDEZ
SECRETARIA PROYECTISTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

L'DCZ/tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 65 (sesenta y cinco) dictada el 30 DE JUNIO DE 2022 por el citado MAGISTRADO, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.